RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1791/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: La entrega de la información en un formato ilegible

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de octubre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El treinta de junio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00545614 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Información sobre la municipalización del fraccionamiento COLIBRI, Colibríes, SAN FRANCISCO DE LAS ANIMAS, o el que corresponda en APERO y CAMPO NUEVO, sipeh (sic), entre Pico de Orizaba y Araucarias, si esta municipalizado, datos, información, detalles y areas(sic) verdes.
>
> Así como que debe hacer un vecino para inconformarse, reportar, o evitar el ruido, exceso de musica (sic), o alto sonidos (sic) vespertino o nocturnos (sic) que impiden la sana vecindad y la tranquilidad citadina.

II. El dieciocho de julio de la presente anualidad, mediante oficio número UMTAI-693/14, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando al promovente lo siguiente:

> …En términos de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H.

> Ayuntamiento, a través del oficio DDUYMA/3264/2014 de fecha 14 de julio de 2014, y la Dirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través de oficio SMA/0412/2014, de fecha 15 de julio de 2014, entregaron a esta Unidad a mi cargo la respuesta a su petición contenida en 3 fojas utiles, (sic) mismas que fueron enviadas a través de correo electrónico (adjunto impresión del correo enviado).
> …

III. Inconforme con la respuesta, el quince de agosto del actual, el ahora recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, porque en su concepto es ilegible el archivo.

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

V. El veinte de agosto del año en curso, se admitió, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado.

VI. El cinco de septiembre del presente año, el sujeto obligado, envió los archivos que adjunto a la respuesta del recurrente.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado porque en su concepto es ilegible el archivo.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las

cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente expresa como motivo de agravio que no se entiende viene como block de notas, esta ilegible.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud del recurrente, le remitió a su cuenta de correo electrónico dos archivos denominados "----------668-14.zip (6.8 MB)" y "693-14 ----------(CONTESTACION) 668-14.doc (668.1 KB)", y el cinco de septiembre envió a la cuenta institucional de este Instituto dos archivos identificados como "----------668-14.zip (6.8 MB)" y "776-14 RESPUESTA IVAI-REV-1791-2014-1 ----------.doc (1325.5 KB)", cuyo contenido se muestra a continuación:

Correo electrónico de dieciocho de julio de dos mil catorce

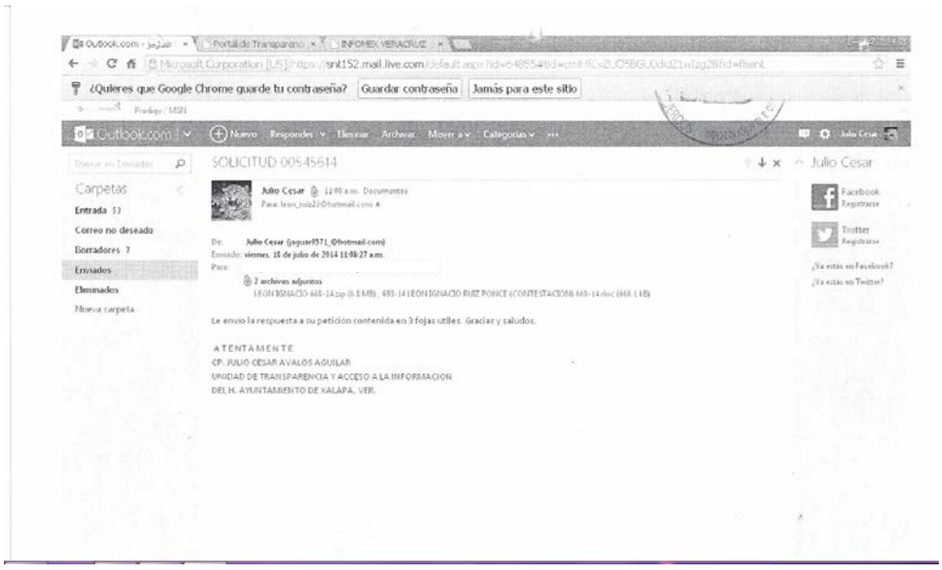
¿Quieres que Google Chrome guarde tu contraseña? Guardar contraseña Jamás para este sitio

Outlook.com Nuevo Responder Eliminar Archivar Mover a Categorías

SOLICITUD 00545614

Carpetas
Entrada 53
Correo no deseado
Borradores 7
Enviados
Eliminados
Nueva carpeta

Julio Cesar 11:00 a.m. Documentos

De: Julio Cesar (jaguar0571_@hotmail.com)
Enviado: viernes, 18 de julio de 2014 11:04:27 a.m.
Para:
2 archivos adjuntos
LEON IGNACIO 668-14.zip (6.8 MB) , 685-14 LEON IGNACIO RUIZ PONCE (CONTESTACION) 668-14.doc (668.1 kB)

Le envio la respuesta a su petición contenida en 3 fojas utiles. Gracias y saludos.

ATENTAMENTE
CP. JULIO CESAR AVALOS AGUILAR
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.

Julio Cesar

Facebook Registrarse
Twitter Registrarse
¿Ya estás en Facebook?
¿Ya estás en Twitter?

Correo electrónico de cinco de septiembre de dos mil catorce

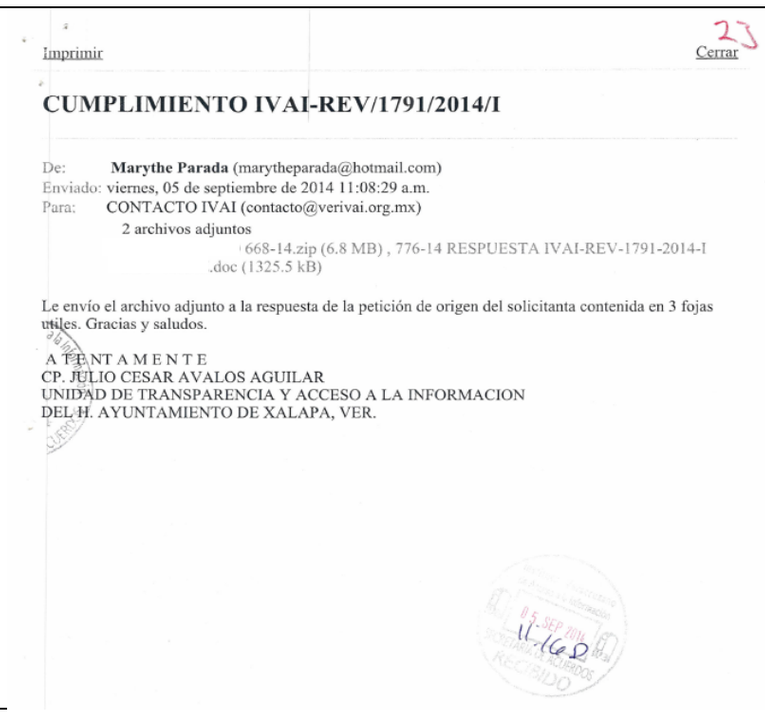
Imprimir Cerrar

23

CUMPLIMIENTO IVAI-REV/1791/2014/I

De: **Marythe Parada** (marytheparada@hotmail.com)
Enviado: viernes, 05 de septiembre de 2014 11:08:29 a.m.
Para: CONTACTO IVAI (contacto@verivai.org.mx)
2 archivos adjuntos
668-14.zip (6.8 MB) , 776-14 RESPUESTA IVAI-REV-1791-2014-I .doc (1325.5 kB)

Le envío el archivo adjunto a la respuesta de la petición de origen del solicitanta contenida en 3 fojas utiles. Gracias y saludos.

A T E N T A M E N T E
CP. JULIO CESAR AVALOS AGUILAR
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.

05 SEP 2014
11:16
RECIBIDO

Por lo tanto, si dichos archivos contienen el oficio DDUYMA/3264/2014, signado por el Director de Desarrollo Urbano y

Medio Ambiente, en el cual informa sobre la subdivisión y traslado de dominio de los predios dominados El Apero y Campo Nuevo, con una superficie total de mil novecientos metros cuadrados con sesenta centímetros, que en virtud de que el terreno tiene una superficie menor a diez mil metros cuadrados, se le dio tratamiento de subdivisión, conforme a lo establecido en el artículo 7 fracción II del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Estado, vigente en la fecha que se emitió la autorización y por ende el propietario no estaba obligado a destinar áreas verdes para equipamiento urbano y por consecuencia a su municipalización, como se observa de la imagen siguiente:

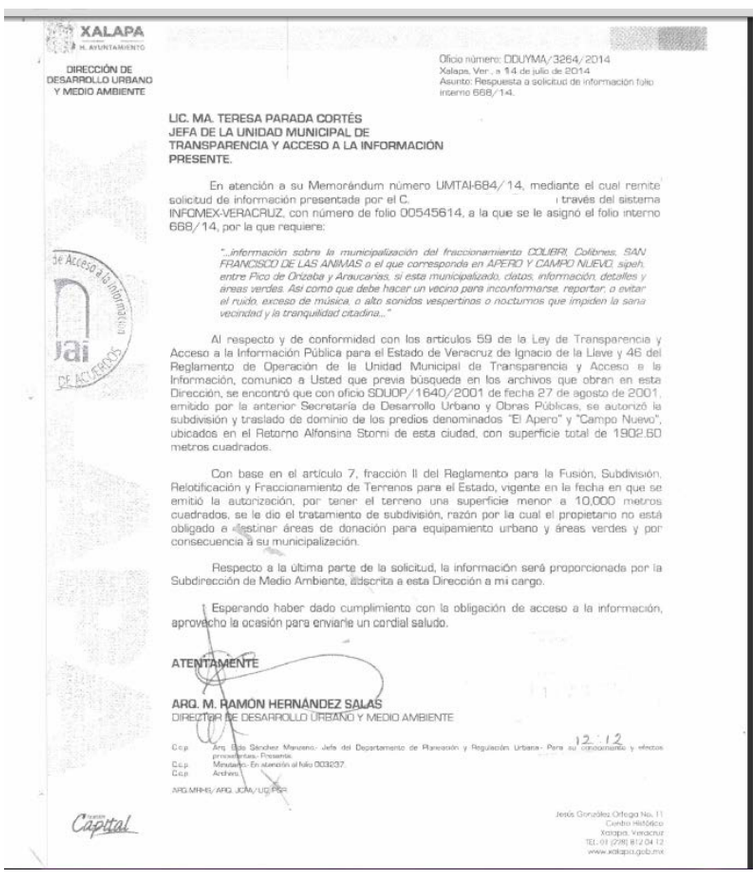

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

Oficio número: DDUYMA/3264/2014
Xalapa, Ver., a 14 de julio de 2014
Asunto: Respuesta a solicitud de información folio interno 668/14.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su Memorándum número UMTAI-684/14, mediante el cual remite solicitud de información presentada por el C. ı través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00545614, a la que se le asignó el folio interno 668/14, por la que requiere:

"...información sobre la municipalización del fraccionamiento COLIBRI, Colibres, SAN FRANCISCO DE LAS ANIMAS o el que corresponda en APERO Y CAMPO NUEVO, sipeh, entre Pico de Orizaba y Araucarias, si esta municipalizado, datos, información, detalles y áreas verdes. Así como que debe hacer un vecino para inconformarse, reportar, o evitar el ruido, exceso de música, o alto sonidos vespertinos o nocturnos que impiden la sana vecindad y la tranquilidad citadina..."

Al respecto y de conformidad con los artículos 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 46 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, comunico a Usted que previa búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró que con oficio SDUOP/1640/2001 de fecha 27 de agosto de 2001, emitido por la anterior Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se autorizó la subdivisión y traslado de dominio de los predios denominados "El Apero" y "Campo Nuevo", ubicados en el Retorno Alfonsina Storni de esta ciudad, con superficie total de 1902.60 metros cuadrados.

Con base en el artículo 7, fracción II del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Estado, vigente en la fecha en que se emitió la autorización, por tener el terreno una superficie menor a 10,000 metros cuadrados, se le dio el tratamiento de subdivisión, razón por la cual el propietario no está obligado a destinar áreas de donación para equipamiento urbano y áreas verdes y por consecuencia a su municipalización.

Respecto a la última parte de la solicitud, la información será proporcionada por la Subdirección de Medio Ambiente, adscrita a esta Dirección a mi cargo.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

12:12

C.c.p. Arq. Elda Sánchez Manzano.- Jefa del Departamento de Planeación y Regulación Urbana.- Para su conocimiento y efectos procedentes.- Presente.
C.c.p. Minutario.- En atención al folio 003237.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCM/UC/PSR

Capital

Jesús González Ortega No. 11
Centro Histórico
Xalapa, Veracruz
TEL: 01 (228) 812 04 12
www.xalapa.gob.mx

Y el oficio SMA/0412/2014, signado por el Subdirector de Medio Ambiente, informa que toda persona puede hacer denuncia ante esa subdirección por cualquier hecho, acto o omisión que contravenga o incumpla las disposiciones en medio ambiente de índole municipal, así como los datos que debe proporcionar al realizar su denuncia, como se aprecia a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Medio Ambiente

668/14

Oficio No. SMA/0412/2014.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 15 de julio de 2014.
Asunto: Se rinde informe.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XALAPA.
PRESENTE.

Distinguida Licenciada:

En seguimiento y atención al Memorándum No. UMTAI-684/14 signado por Usted, recibido en esta Subdirección en fecha 10 de julio del año en curso, a través del cual señala textualmente lo siguiente: *"...Me permito remitirle la solicitud de información de fecha 30 de junio de 2014 presentada por el C. León Ignacio Ruiz Ponce ante esta Unidad a mi cargo, misma que se le asignó el número de folio interno 668/14, en la cual requiere la siguiente información: Agradeceré que al correo electrónico remitan información sobre la municipalización del fraccionamiento COLIBRI, Colibries, SAN FRANCISCO DE LAS ÁNIMAS, o el que correspondas en APERO y CAMPO NUEVO, sipeh, entre Pico de Orizaba y Araucarias, si está municipalizado, datos, información, detalles y áreas verdes. Así como que debe hacer un vecino para inconformarse, reportar o evitar el ruido, exceso de música o alto sonidos vespertino o nocturnos que impiden la sana vecindad y la tranquilidad citadina..."*.

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo cuarto y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave Vigente; 1°, 4°, 5° fracción IV, 6° fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; así como 1°, 10, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa Vigente; me permito respetuosamente señalar a Usted que en virtud de lo solicitado por el C. [illegible] continuación informo lo siguiente:

1. Debo precisar, que del estudio y análisis realizado a la solicitud de información de mérito esta Subdirección advierte como de su competencia, lo relativo a *"...que debe hacer un vecino para inconformarse, reportar o evitar el ruido, exceso de música o alto sonidos vespertino o nocturnos que impiden la sana vecindad y la tranquilidad citadina..."*; en ese sentido, me permito señalar a Usted que dentro del Marco Legal de competencia municipal en el cual se prevén las disposiciones legales aplicables que establecen las atribuciones, competencias y funciones de las distintas dependencias o áreas que integran la administración pública municipal, se encuentra regulado lo relativo a la Prevención y Control de la Contaminación generada por Ruido.

2. Es menester señalar, que el Reglamento de Conservación Ecológica y Protección del Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Xalapa Vigente en su Sección II "De los Ruidos" los artículos 148, 149 y 150 establecen lo siguiente: *"...Art. 148. Esta sección tiene por objeto establecer el conjunto de disposiciones a que debe sujetarse la emisión de ruidos generados por actividades privadas o comerciales y que provoquen o puedan ocasionar molestar a la población..." "...Art. 149. Quedan prohibidos las emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en este reglamento..." y "...Art. 150. Se consideran de competencia municipal, los ruidos emitidos por actividades comerciales o sociales públicas o privadas que rebasen los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicanos NOM-081-SEMARNAT-1994..."*.

Capital

Parque Ecológico El Haya, Camino Antiguo a Zoncuantla S/N. Col. Benito Juárez . C.P. 91190. Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 129 1160 & 812 3982 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Medio Ambiente

Oficio No. SMA/0412/2014.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 15 de julio de 2014.

3. Asimismo, el Reglamento de Servicios Municipales del Municipio de Xalapa Vigente prevé en sus numerales 172, 173, 177 y 183 lo siguiente: *"...Art. 172. Quedan prohibidas las emisiones de Ruido en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las NOM aplicable..." "...Art. 173. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales y de servicios que por su naturaleza produzcan emisiones de ruidos y que afecten a la población, deberá implementar medidas correctivas e instalar los dispositivos necesarios para reducir las emisiones, de conformidad con la NOM correspondiente, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables..." "...Art. 177. La Coordinación de Medio Ambiente (Actualmente Subdirección de Medio Ambiente) por conducto del personal que designe, llevará a cabo la medición de los niveles de emisión de ruidos, en las colindancias del predio donde se encuentre la fuente emisora del ruido, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana, el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia..." y "...Art. 183. Todos aquellos particulares que por cualquier medio produzcan ruido en su domicilio, también deberán observar los niveles establecidos y permisibles..."*.

4. Una vez señalado lo anterior, es pertinente significar que toda persona podrá denunciar ante esta Subdirección cualquier hecho, acto u omisión que contravenga o incumpla las disposiciones previstas en materia de medio ambiente de índole municipal. Para la interposición de la denuncia en cuestión, se requerirá que el denunciante proporcione los siguientes datos:

   a) Deberá hacerse por escrito dirigido al Subdirector de Medio Ambiente;
   b) Deberá cumplir con los siguientes requisitos:
   - Nombre y domicilio completo del denunciante o de quien lo represente legalmente;
   - En el escrito en cuestión, se señalen los hechos u omisiones denunciadas de manera breve pero de forma clara y precisa;
   - En caso de que se conozcan, señalar los datos o información relativa a la localización de la fuente contaminante y/o la actividad que esté infringiendo la ley; y
   - La pruebas, que en su caso ofrezca el denunciante.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos a los que hubiere lugar en virtud de la solicitud de información de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 15 fracción XXI, 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa Vigente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y atento saludo

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
16 JUL 2014
RECIBIDO
HORA: 11:57am

ING. SERGIO ALFREDO ANGON RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

c.c.p. Lic. **Américo Zúñiga Martínez**, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Ver. Para su superior conocimiento.
C.P. **Carlos Eduardo López García**, Contralor Interno del H. Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Ver. Para su conocimiento.
Archivo.
SAAR/ilm.

Capital

Parque Ecológico El Haya, Camino Antiguo a Zoncuantla S/N. Col. Benito Juárez . C.P. 91190. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 129 1160 & 812 3982 • www.xalapa.gob.mx

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Las cuales se presentan en un archivo en un formato que contrario a lo manifestado, sí se puede visualizar y leer. En virtud que existe conexión entre lo pedido por el recurrente y lo respondido, debe tenerse por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las decisiones del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por los motivos expuestos en la consideración tercera de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada por este órgano, puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este

Instituto y por **Correo Electrónico** a la parte recurrente**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos